



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000208 -2026- DREL P

Santa María, 04 FEB 2026

Visto, el expediente N°4113672 (DOC. N°7109681) (fol.70); y contando con el Oficio N° 0076/GRL/DREL P-OAJ/2026, que contiene el Informe Legal N° 0046-2026-DREL P-OAJ, el cual hace un total de (74) folios y;

CONSIDERANDO

Mediante Expediente N°4046588 – Documento N° 6956273 de fecha 24 de noviembre del 2025, AUREA ASENCIO SEGUNDO en representación del causante VLADMIRO CALDERON CHIRITO, solicitó a la UGEL N°09 Huaura, el pago por movilidad y refrigerio de cinco (S/.5.00) diario conforme lo dispuesto por el D.S N°025-1985-PCM, con retroactividad al 1° de marzo de 1985 y la deducción percibida mensualmente.

Mediante RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 09 N°6156 de fecha 19 de diciembre del 2025, resuelve en su artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, el reintegro de movilidad y refrigerio con retroactividad al 01 de marzo de 1985 y la deducción percibida mensualmente solicitado por ASENCIO SEGUNDO AUREA en representación de su esposo don CALDERON CHIRITO VLADMIRO, con DNI N°15706225, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, de acuerdo a la Opinión Legal N°00773-2025-DPSIII-UGEL.09-HUAURA-FJGR.

Mediante Expediente N°4113672 – Documento N° 7091609 de fecha 07 de enero del 2026, AUREA ASENCIO SEGUNDO en representación del causante VLADMIRO CALDERON CHIRITO interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 09 N°6156 de fecha 19 de diciembre del 2025.

Mediante OFICIO N° 0066-2026-DPSIII-UGEL N°09-H, el Director de la UGEL N° 09 Huaura, remite el recurso de apelación interpuesto por AUREA ASENCIO SEGUNDO en representación del causante VLADMIRO CALDERON CHIRITO, contra la Resolución Directoral UGEL 09 N°6156 de fecha 19 de diciembre del 2025.

Sobre los Presupuestos de Admisibilidad

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 del texto glosado.

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, previamente a realizar la merituación legal al presente caso, corresponderá determinar si doña **AUREA ASENCIO SEGUNDO**, ha cumplido con las CUESTIONES PROCESALES DE FORMA (**PLAZO**) de su recurso administrativo de apelación interpuesto.

Que, en relación a la cuestión procesal de **PLAZO**, es menester referir que de conformidad con el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en el caso de la materia de análisis, conforme a la constancia de notificación obrante en el expediente; la administrada ha tomado conocimiento de la **Resolución Directoral UGEL 09 N°6156 de fecha 19 de diciembre del 2025**, el 23 de diciembre del 2025; por lo que al 07 de enero del 2026, fecha en la cual presentó su recurso impugnativo de apelación (Expediente N° 4113672 – Documento N° 7091609); dicho recurso se encuentra dentro del plazo legal, cumpliéndose en este extremo con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma jerárquica.

Que, es importante manifestar que en el análisis jurídico que se realizará en el presente caso, la misma estará expresada en la emisión de PRONUNCIAMIENTO, la cual abarcará el análisis del RECURSO DE APELACIÓN contra la **Resolución Directoral UGEL 09 N°6156 de fecha 19 de diciembre del 2025**.

Sobre el Recurso de Apelación

Que, la administrada al no encontrarse conforme interpone recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Directoral UGEL 09 N°6156 de fecha 19 de diciembre del 2025**, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, el pago por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria y continua, de conformidad con el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, así como la revocatoria y/o nulidad de pleno derecho de la resolución materia de apelación, alegando que la asignación por refrigerio y movilidad es diaria y que hasta la fecha solo se les otorga CINCO SOLES (S/.5.00) mensuales.
- Que interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 09 N°6156-2025, en donde se resuelve artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, el reintegro de movilidad y refrigerio con retroactividad al 01 de marzo de 1985 de la deducción que no ha percibido mensualmente sobre el pago de beneficio económico. En representación del causante VLADMIRO CALDERON CHIRITO.

Por lo que, mediante INFORME TECNICO N°361-2025- EAP-JAGA-UGEL N°09-H de fecha 28 de noviembre del 2025, suscrito por el Especialista Administrativo de Personal de la UGEL N°09- Huaura señala que:

- Que, el Decreto Supremo N°021-85-PCM, nivel en cinco mil soles (S/.5.000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio. Así mismo que a la fecha de vigencia del citado decreto supremo estuvieren percibiendo por dichos conceptos un monto menor se le abonaría la diferencia a que hubiere lugar; además que, mediante Decreto Supremo N°025-85-PCM se otorgó la asignación única de cinco mil soles (S/.5000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados.
- Que, de acuerdo a lo expuesto, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol al inti y del inti al nuevo sol) conforme aparece del cuarto considerando de la presente resolución. Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N°264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°276, y que hoy en día asciende a S/5.00 nuevo soles en aplicación del artículo 3° de la Ley N°25295 en cuanto establece que la relación entre el inti y el nuevo sol, será de un millón de intis por cada un nuevo sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto



diminuto (por efectos de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°021, 025 Y 063-85-PCM.

Que, el Decreto Supremo 021-85-PCM, niveló en Cinco Mil Soles Oro (5.000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.

Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles (S/. 5.000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorga un aumento por concepto de movilidad en Un Millón de Intis (I/. 1 000, 000.00) a partir del 01-09-1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al Trabajador Público se fijará en Cinco Millones de Intis (I/. 5 000,000.00), y dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 109-90-EF, que establece un pago mensual (no diario) de incremento por concepto de movilidad.

Que, las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro al Inti y al Nuevo Sol), y que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy asciende a cinco soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, y que los administrados vienen percibiendo de acuerdo a la ley en planilla de pagos por concepto de refrigerio y movilidad. Así mismo, la asignación económica por concepto de movilidad y refrigerio es de alcance para el personal comprendido en el Decreto Supremo N° 216, servidores, funcionarios y pensionistas a cargo del estado.

Actualmente está bonificación se viene abonando o está incluido en rubro RIM: Remuneración Integral Mensual de acuerdo a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece una nueva escala Magisterial y remunerativa, significando ello que su pretensión no resulta amparable.

Al respecto, la administrada pretende el pago de S/5.00 diarios por movilidad y refrigerio basándose en los Decretos Supremos N°021-85-PCM y N°025-85-PCM. Sin embargo, es preciso señalar que dichas normas fueron emitidas bajo un contexto monetario distinto (Soles de Oro).

Tal es así que, mediante Decreto Supremo N°264-90-EF, se fijó el monto total por dicho concepto en Cinco Millones de Intis (I/. 5,000,000.00). Con la entrada en vigencia de la Ley N°25295, que estableció la relación de un millón de intis por cada Nuevo Sol, dicho monto se consolidó en S/5.00 mensuales y no diarios, como erróneamente interpreta la recurrente.

Se debe considerar que la administrada, en su condición de docente, se encuentra bajo los alcances de la Ley N°29944. Esta norma establece la Remuneración Integral Mensual (RIM), la cual unifica y absorbe los conceptos remunerativos y bonificaciones anteriores. Por tanto, cualquier pretensión de actualización de conceptos antiguos de forma separada carece de sustento legal vigente.

Finalmente el artículo 6° de la Ley N° 32513 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se dispone que **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"**.

En consecuencia, visto todo el expediente y en cumplimiento en el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por la administrada deviene en **INFUNDADO**.



Que, contando con el Oficio N° 0076/GRL/DRELP-OAJ/2026, que contiene el Informe Legal N° 0046-2026-DRELP-OAJ, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **AUREA ASENCIO SEGUNDO en representación del causante VLADMIRO CALDERON CHIRITO** contra la Resolución Directoral UGEL 09 N°6156 de fecha 19 de diciembre del 2025, conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución a la administrada AUREA ASENCIO SEGUNDO y a la UGEL N° 09 - Huaura de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DRELP, para su publicación correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



ARCF/ D-DRELP
MEAN/D - OAJ

Dra. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias